

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUSÁ

Susá, Cundinamarca, Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.-
RADICADO N°. 20190052-
DEMANDANTE: LUCILA LANCHEROS ALEMAN
APODERADO: Dra LUCERO ALVARADO CUJAR-
DEMANDADO(os) HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS de MARIA VERONICA LANCHEROS, JOSE OLICERIO
MARIA DEL CAMPO LA NCHEROS.
CURADORES AL LITEM DE LAS PERSONAS ARRIBA MENCIONADAS Y DE
LAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE NO
COMPARECIERON AL PROCESO: DRA CECILIA RODRIGUEZ GALINDO, DRA
LORNA ISABEL RODRIGUEZ PEDRADA, DOCTOR JORGE ENRIQUE MARCELO
PARRA, DR YAMID MENDEZ NEIRA, DRA LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS
DECISIÓN: SENTENCIA..-

I. TEMA DE DECISION:

Realizadas la inspección judicial, exigida en el artículo 375 del Código General del Proceso, la audiencia inicial del artículo 372, y la audiencia del artículo 373 de instrucción y juzgamiento, procede este despacho a proferir la sentencia por escrito, previo a haber emitido el sentido del fallo en audiencia del 26 de febrero hogañó-

II. OBJETO DE LA DECISION:

Si procede la prescripción extraordinaria de dominio, sobre el lote denominado La Playa, ubicado en la vereda Llanogrande del municipio de Susá, e identificado de la siguiente forma: Lote con una extensión de 3746 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria 172- 30651, y alinderado en la siguiente forma: siendo el OCCIDENTE, desde el mojón marcado en extensión de 101,97 metros linda con predios de María Isidora Lancheros, por otro lado con tierras de Lucas Castiblanco,



vallado de por medio y mojones externos tres (3) y dos (2), hoy siendo el NORTE, desde el mojón marcado en extensión de 37,65 metros, vallado de por medio, linda con predios de José Castiblanco, por otro lado con lote adjudicado a José Oliverio Lancheros, en recta mojones en los extremos, hoy siendo el ORIENTE, en extensión de 109,82 metros linda con predios de Lulila Lancheros y Por el sur, con Alfonso Martínez, vallado de por medio hoy siendo el SUR, en extensión de 34,71 metros servidumbre y vallado de por medio linda con predios de Alfonso Martínez y encierra.

III. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Previo Auto inadmisorio proferido por este despacho, mediante providencia del 25 de junio de 2019, admitió la demanda, y se ordenó oficiar a las entidades allí mencionadas.

3.2. Realizado el emplazamiento del artículo 108 del Código General del Proceso, y no compareciendo los demandados y demás personas determinadas e indeterminadas a notificarse de la demanda, se procedió a nombrar curador adlitem de las personas mencionadas, en la siguiente forma:

Personas determinadas e indeterminadas, Dra Cecilia Rodríguez Galindo.

Herederos determinados e indeterminados: Dra. Lorna Isabel Rodríguez Pedraza.

Edgar Lancheros como heredero determinado de María Verónica Lancheros: dr. Yamid Méndez Neira.

Herederos indeterminados de José Olicerio Lancheros: Jorge Enrique Marcelo Parra.

y posteriormente a herederos indeterminados de María del Campo Lancheros: Luisa Milena González Rojas.

3.3- Una vez agotado lo anterior, se realizó la inspección judicial del artículo 375 sobre el predio No.1, e igualmente se nombró perito para la misma, diligencia que se realizó el 26 de mayo, hogaño, donde se practicaron las prueba previamente decretadas, y los interrogatorios de parte de oficio, a la demandante: Lucila Lancheros Alemán y al demandado Gustavo Lancheros y se recibieron los testimonios decretados de José de Jesús Castiblanco y Cecilia Forero Toquica

IV- RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO.

De conformidad con el artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño.

La prescripción es un modo originario de adquirir el dominio, de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, y el tiempo para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio es de cinco (5) años sobre bienes inmuebles, si es prescripción ordinaria y si es extraordinaria el tiempo necesario para adquirir por prescripción es de 10 años de conformidad con el artículo 2532 del Código Civil modificado por la ley 791 de 2002.

Para la prescripción extraordinaria de dominio no se requiere título alguno y se presume en ella la buena fe a pesar de la falta de título adquisitivo de dominio, además que se requiere que sea un bien comerciable, susceptible de adquirirse por esta modalidad.

En el caso en estudio, se fijó el problema jurídico en que si se configuro sobre el Lote denominado La Playa, los actos constitutivos de posesión en cabeza de la demandante: LUCILA LANCHEROS ALEMAN, si se acredita el aspecto subjetivo de la posesión, como es el ánimo de poseer el bien como señor y dueño.

Y que el bien sobre el cual se demanda el modo adquisitivo originario de prescripción adquisitiva de dominio, sea de aquellos bienes susceptibles de ser adquiridos por prescripción, o sea que sean de aquellos bienes que estén dentro del comercio humano, y no se trate de bienes de uso público y/o fiscales, y adicionalmente, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial sentado en las sentencias T- 496 de 2018, y T-488 de 2014, que no se trate de bienes baldíos, o sobre los cuales opere la presunción de baldíos, los cuales solo son susceptibles de ser adquiridos, por adjudicación, realizada por la entidad competente de conformidad con las disposiciones de la ley 160 de 1994, artículo 65.

En el caso en estudio, se verifica que el bien objeto a usucapir, no es de aquellos bienes sobre los cuales opera la presunción de baldíos, ya que es un bien que posee antecedentes registrales, como se puede verificar en la certificación que obra a folios 5 y 6 del expediente, y de la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras donde certifica que el bien objeto del proceso no posee las características arriba mencionadas.

La prueba documental, como son principalmente las escrituras 106 del 08 de marzo de 1996, donde adquirió una cuota parte del predio La Playa, a María



Rosa Elvira Alemán y la 01672 del 31 de mayo de 2002, mediante la cual María Eva Lancheros de Triana y María del Carmen Castiblanco, también transfieren una cuota parte de este predio a la demandante Lucila Lancheros Alemán, son prueba conducente y pertinente, de cómo la demandante adquirió el predio, lo mismo que los recibos de pago de impuestos, que prueban que fue la que realizó el pago de los mismos.

El interrogatorio de parte de LUCILA LANCHEROS ALEMAN, es puntual en identificar que el bien objeto de la demanda es el denominado La Playa, que lo compró a su decir por porciones de terreno a sus hermanos, desde el año 1996, lo cual prueba la continuidad en el tiempo de la posesión ejercida desde el año 1996 a la fecha es decir: 26 años, posesión que ha ejercido en forma pública e ininterrumpida.

El interrogatorio de parte de oficio realizado a GUSTAVO LANCHEROS, es claro en señalar que administra el predio a nombre de LUCILA LANCHEROS ALEMAN, y que le rinda cuentas a la misma.

Los testimonios de José de Jesús Castiblanco, y Cecilia Forero Toquica son unánimes a la luz de la sana crítica en señalar que LUCILA LANCHEROS ALEMAN ha poseído el predio LA PLAYA durante 26 años, y que lo adquirió de sus hermanas, que ha hecho las mejoras como las cercas, y que la valla que hace las veces de notificación y garantiza la publicidad, está desde hace más dos (2) años en el predio, desde antes de la pandemia.

En conclusión, apreciados los interrogatorios de parte y los testimonios recaudados, a la luz de la Sana Crítica, se demuestra los actos materiales que comprueban la posesión de LUCILA LANCHEROS sobre el predio, el tiempo de la prescripción extraordinaria, y que la misma ha sido pública y conocida durante el tiempo exigido por el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002.

Al encontrarse perfectamente identificado el predio, con sus linderos y extensión, no encuentra entonces probada este despacho, la especie de excepción genérica que impetro la curadora ad litem de María del Campo Lancheros, aunque valga decir que la curadora, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el despacho del juzgado promiscuo municipal de Susa, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que LUCILA LANCHEROS ALEMAN, identificada con C.C No. 41.477.482 de Bogotá, ha adquirido por el modo de prescripción extraordinaria de dominio, el predio denominado La Playa, identificado en la siguiente forma:

Por el OCCIDENTE, desde el mojón marcado en extensión de 101,97 metros linda con predios de María Isidora Lancheros, por otro lado con tierras de Lucas Castiblanco, vallado de por medio y mojones externos tres (3) y dos (2), hoy siendo el NORTE, desde el mojón marcado en extensión de 37,65 metros, vallado de por medio, linda con predios de José Castiblanco, por otro lado con lote adjudicado a José Oliverio Lancheros, en recta mojones en los extremos, hoy siendo el ORIENTE, en extensión de 109,82 metros linda con predios de Lulila Lancheros y Por el sur, con Alfonso Martínez, vallado de por medio hoy siendo el SUR, en extensión de 34,71 metros servidumbre y vallado de por medio linda con predios de Alfonso Martínez y encierra, predio con una extensión de 3.746 metros cuadrados, identificado plenamente en la inspección judicial.

SEGUNDO:RECONOCER EL DERECHO A LA PROPIEDAD DE LUCILA LANCHEROS ALEMAN, sobre el predio mencionado

TERCERO:ORDENAR COMUNICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE UBATE, y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR LA CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

CUARTO ORDENAR inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 172-30651, de conformidad con lo solicitado en la demanda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS. al no causarse las mismas.

SEXTO SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACION EN EL ESTADO, enterando a las partes que contra la misma no procede recurso alguno al ser un proceso de única instancia de conformidad con la ley.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f748371019dc89f1e8a93e9fdf7b8689a805b3b4009816378de8cc8571f100**

Documento generado en 02/06/2022 10:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>